



REFLEXIONES EN TORNO A LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

myf

257

Nerina Clarisa *Gastaldi*

Jueza del Juzgado Unipersonal de
Responsabilidad Extracontractual
Número Tres de la ciudad de Santa Fe

Resumen

El artículo aborda uno de los temas más complejos que se suscita en los juicios de indemnización de daños y perjuicios: la determinación del daño moral. Los autores especializados en la temática mostraron su preocupación en torno a las disímiles soluciones que se generaban para cuantificar el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial. Así, se generaron diversas doctrinas o criterios que intentaron dar una explicación a las soluciones encontradas en la jurisprudencia. Luego, la reforma del Código Civil y Comercial consagró la doctrina denominada de los placeres compensatorios y determinó una línea de fundamentación en este aspecto de la cuantificación.

Esa reforma del derecho de fondo no importó la uniformidad de criterios. Con lo cual, la búsqueda de pautas objetivas sigue siendo una constante en la determinación monetaria del daño moral.

Frente a ello, un pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe determina una variable o medida puntual que puede ser utilizada en la cuantificación del ítem indemnizatorio.

Introducción

El tema de la determinación pecuniaria del *quantum* indemnizatorio del daño extrapatrimonial genera no pocos inconvenientes y ha desvelado a la más destacada doctrina. No puede olvidarse la célebre frase acuñada por Matilde Zavala de González, que dio título a una de sus publicaciones y es fuente de consulta obligada para el tema que nos convoca, “Cuánto por daño moral”¹. Ello revela un aspecto controvertido tanto de la práctica profesional que litiga en el fuero como también y aún más delicada en razón del deber de debida fundamentación, en el ejercicio de la función jurisdiccional, a través del dictado de sentencias resarcitorias de daños.

Para comenzar, es dable señalar que en la tarea de la valoración y cuantificación del daño moral se reconocen diversas doctrinas.

Brevemente, y de acuerdo a la sistematización que hace calificada doctrina, puede mencionarse, en primer lugar, una postura que valora el daño moral por su relación con el daño patrimonial, donde el primero está establecido en una vinculación porcentual con el segundo. Esta posición tenía el serio inconveniente de no considerar que existen supuestos en los que el acto ilícito solamente ocasiona daño patrimonial y o daño moral; como también, otros casos, en los que el daño patrimonial puede ser menor y sin embargo, el menoscabo moral ser muy relevante. Fue rechazada por la doctrina y la jurisprudencia y en la actualidad está superada. Otra posición considera el daño moral “en base a criterios puramente subjetivos del juzgador”. Se lo tilda de “simplista y carente de razonabilidad”; puede generar “inconvenientes para fundar un sistema de reparación equitativo, seguro y justo”; y puede incorporar aspectos ajenos al resarcimiento extrapatrimonial, como ser lucros cesantes no acreditados u otros ítems. También se menciona la doctrina que “valora el daño moral en función de la gravedad de la falta cometida por el responsable”. Esta postura es la que considera la denominada “doctrina de la sanción ejemplar”, en virtud de la cual, la procedencia e indemnización se gradúa en razón de la gravedad del incumplimiento del dañador y no por la aflicción del damnificado. Esta posición también se encuentra superada. Por último, se enuncia a la doctrina que meritúa la procedencia y estimación del daño moral en virtud de “la gravedad objetiva del menoscabo causado”. Esta visión, que goza de gran aceptación doctrinaria en nuestro país, considera que lo que interesa es la gravedad que significó la modificación disvaliosa del espíritu, la consideración del dolor, la pena, la angustia de la persona dañada y otros aspectos tales como la edad, el sexo, la condición

social, el vínculo en el caso de los damnificados indirectos, entre muchos otros factores².

La genérica y tan utilizada alusión de las/os sentencias a las “particulares circunstancias del caso” a la hora de determinar monetariamente el daño moral, seguida de las más disímiles soluciones, no hace más que evidenciar que el tema presenta un aspecto complejo y que debe ser considerado en aras a no atentar contra la seguridad jurídica.

En efecto, la jurisprudencia ha dado muestras de las más variadas estimaciones en relación a la cuantificación del daño moral, no sólo porque la decisión pudo haberse enrolado en alguna de las posturas mencionadas anteriormente, lo que lógicamente determinaría diversas variables para la cuantificación; sino también, y es lo que genera mayores inconvenientes, aun tratando de considerar un criterio objetivo como es la denominada doctrina que tiene en cuenta gravedad de la afectación de la víctima, lo cierto es que también la estimación monetaria sigue siendo fuente de decisiones dispares.

Ahora bien, en nuestro sistema de derecho de fondo, lo cierto es que a través de la sanción del Código Civil y Comercial hace ya una década, importó la consagración legislativa de una de las posturas antes mencionadas.

Así, el artículo 1741 del digesto mencionado determinó que para la determinación del monto indemnizatorio por el daño extrapatrimonial debían ponderarse “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Ciertamente, ello lleva entonces a considerar para cada caso en particular qué bien o actividad recreativa puede compensar en el damnificado el perjuicio espiritual sufrido. Y en esa operación o dinámica se fija un valor para el resarcimiento de la aflicción sufrida.

Con claridad se explica que: “Como no es factible establecer una ecuación entre un mal existencia y la reparación dineraria, debe introducirse un tercer término, consistente en el valor de bienes para el consuelo, lo cual conduce a esclarecer los intereses que pueden satisfacerse con la indemnización”.³

Ahora bien, esa determinación no resulta sencilla cuando los elementos del juicio son escasos o las circunstancias conocidas del reclamante se ciñen a la lesión física sufrida y algunos elementos de prueba que mínimamente ilustran las preferencias o situación personal de la víctima.

De ahí que resulte importante considerar parámetros objetivos para la cuantificación del daño moral, aun en el entendimiento de que lo que debe analizarse es brindar una suma que compense el perjuicio interno sufrido.

Esa es precisamente la novedad que contiene un pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe.

La fijación del daño extrapatrimonial y su relación con la unidad de valor “jus”

Como se adelantó, recientemente la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe, Sala Primera, dictó una decisión⁴ que lleva a la reflexión acerca de un tema trascendente en los juicios resarcitorios de daños y perjuicios: la determinación pecuniaria del *quantum* indemnizatorio del daño extrapatrimonial.

En efecto, el Tribunal de revisión mencionado plasmó en una sentencia una pauta novedosa para la cuantificación del daño moral.

El caso refería a un supuesto de resarcitorio de daños y perjuicios promovido por actores por el fallecimiento de su hijo. En lo que aquí es de interés, al momento de cuantificar la indemnización por daño moral, en primer lugar, la Alzada señaló la dificultad que presenta esa tarea jurisdiccional. Con cita de jurisprudencia y calificada doctrina, hizo alusión que deberán considerarse “las singularidades de cada caso, según los elementos de convicción aportados a la causa”, como asimismo que en la decisión jurisdiccional debe imperar la “equidad”. Luego, expuso que: “...para uno de los más duros marcos de resarcimiento, como es la pérdida de un hijo, esta Sala estima oportuno iniciar la ponderación de cada caso concreto desde el valor equivalente al momento de la sentencia de 500 unidades jus (art. 32 de la ley arancelaria local)”.

Con esa pauta, se consideró “tomar como base, en las específicas circunstancias de la causa, la cantidad de jus al que equivalía a la fecha de la audiencia de vista de causa, la suma total de \$... peticionada para ambos cónyuges en la oportunidad (...); esto es ... jus” y empleó dicho valor para indicar que “...al presente, equivale a la suma de \$...” y concedió ese monto -reducida por la incidencia causal atribuida a la víctima y distribuido en partes iguales entre los actores.

Ese criterio de estimación cuantitativa del daño extrapatrimonial fue aplicado en otros pronunciamientos dictados con posterioridad al fallo citado. Así, el Tribunal de revisión, señaló: “...siguiendo el criterio estimativo adoptado por esta Sala [v. fallo del 05.06.2025, “Serrano, Alejandro Horacio y otros c/ Quintanilla, Carlos Maximiliano y otros s/ Daños y perjuicios”, cita: 334/25, misma base de datos, “Romano, Sofía Misael c. Tata Rápido S.A. y otros s. Daños y Perjuicios”, del 24.06.2025 y su cita a la Corte Suprema de Justicia de Mendoza... que ha fijado como pauta máxima orientativa la suma de 500 unidades jus para casos de máxima gravedad, y ponderando

las circunstancias del caso, considero que el daño moral debe ser cuantificado en la suma de \$... arribando a dicho resultado -prudencial y estimativamente- al considerar el 0,08% de aquella pauta máxima y atendiendo al 30% de responsabilidad atribuida al actor, suma que se entiende ajustado al principio de reparación plena, lo que equivale, aproximadamente a un bien deleitable consistente en una motocicleta... en cumplimiento de la equivalencia a una satisfacción sustitutiva en los términos exigidos por el artículo 1741 del CCC”⁵.

Tal como se advierte, se trata de una nueva pauta, que considera un valor ligado otra variable -como es la unidad jus de la ley 6767 y sus modificatorias- que a su vez contiene un ingrediente fluctuante, puesto que la misma “representa el dos por ciento (2%) de la remuneración total -deducidos los adicionales porcentuales particulares- asignada al cargo del Juez de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe” (artículo 32 de la ley arancelaria).

En esa apreciación, de relacionar una afectación espiritual a una cantidad de unidades jus, se incorpora entonces, una pauta dinámica para la estimación monetaria. Ello por cuanto, como se sabe, la Corte Suprema de Justicia publica periódicamente el valor de la unidad jus a los fines dispuestos en el artículo 32 mencionado. En consecuencia, y dado que la unidad de medida aumenta, también lo hará el monto determinado para estimar el daño extrapatrimonial.

Conclusión

No es desconocido que, en el ámbito de los procesos resarcitorios de daños, la cuantificación del perjuicio extrapatrimonial es un aspecto sumamente delicado, puesto que se enfrenta con el latente peligro de caer en generalizaciones, falta de fundamentación, finalidades erróneas y subjetividades.

La reforma del Código Civil y Comercial importó un cambio favorable en la búsqueda de un parámetro objetivo para la determinación del daño extrapatrimonial, donde se prioriza la entidad del perjuicio espiritual sufrido por la víctima, a la vez que se echa manos de una hipotética situación de consuelo para repararla. Todo lo que debe traducirse en términos monetarios.

En la tarea cotidiana de los operadores jurídicos en los juicios indemnizatorios de daños y perjuicios, resultan importantes las herramientas que contribuyan a dar patrones claros y objetivos para la cuantificación del daño extrapatrimonial.

En esa línea, resulta novedosa la solución adoptada por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial en un decisorio en el que evalúa una grave afectación espiritual y la sujeta a un parámetro objetivo y relacionado a una variable ajustable periódicamente.

En definitiva, de lo que se trata es de dar cumplimiento al deber de debida fundamentación y al respeto al principio de seguridad jurídica, principios rectores de la función jurisdiccional. ■

Referencias

1 Zavala de González, Matilde “Cuánto por daño moral”, publicado en La Ley 1998-E, 1057 – LLP1999, 1068 – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo III, 153.

2 Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Parte General, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, págs. 790/796.

3 Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, T. III, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2018, pág. 93.

4 “Serrano, Alejandro Horacio y otros c/ Quintanilla, Carlos Maximiliano y otros s/ daños y perjuicios”, del 05/06/2025, publicada en <https://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/>

5 “Mello, Franco Nicolás c/ Herrera, Rosana Emilce y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ daños y perjuicios” - CUIJ N° 21-12078599-8, del 29/07/2025; en el mismo sentido, “Romano, Sofía Misael c/ Tata Rápido S.A. s/ daños y perjuicios” - CUIJ N° 21-02029241-2; del 25/06/2025).